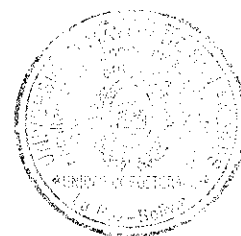
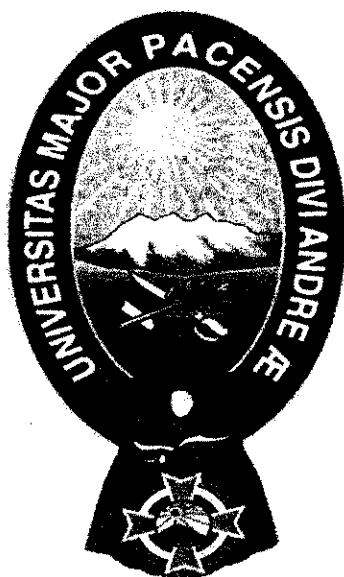


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
UNIDAD DE POST GRADO
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN



MONOGRAFÍA
APLICACIÓN DEL IVA PROPORCIONAL
A EMPRESAS E INSTITUCIONES NO CONSIDERADAS

DIPLOMANTES:

Víctor Hugo Quispe Callisaya

Suzana Cachaca Ticona

La Paz - Bolivia

2016

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mis compañeras del Diplomado en Tributación por brindarme el apoyo incondicional para continuar siempre adelante.

A mis compañeros de trabajo, que todos los días trabajan a mi lado solucionando juntos los problemas que se presenta.

A mi familia que siempre va apoyándome y comprendiéndome en cada paso que doy.

AGRADECIMIENTO

Con el presente trabajo, quiero agradecer a cada uno de los docentes del Diplomado en Tributación por la enseñanza brindada en cada uno de los módulos y transmitiendo sus conocimientos a todos los que cursamos este curso.

Agradecerles también, por el apoyo moral y por brindar consejos para afrontar los obstáculos que se vienen presentando al largo de nuestra vida profesional.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
1.1. Planteamiento del Problema de Investigación.....	3
1.2. Formulación del Problema de Investigación.....	3
1.3. Justificación.....	4
1.4.1. Justificación Educativa.....	4
1.4.2. Justificación Social.....	4
1.4.3. Justificación Política.....	4
1.4.4. Justificación Económica.....	4
1.4. Objetivos.....	5
1.4.5. Objetivo General.....	5
1.4.6. Objetivo Especifico.....	5
1.5. Delimitación y alcances de la investigación.....	5
CAPITULO II.....	6
2. TEORIZACIÓN.....	6
2.1 Marco Teórico.....	6
2.1.1. Impuesto al Valor Agregado(Ley N° 843, 1986).....	6
2.1.2. Sujeto Pasivo(Ley N° 843, 1986).....	7
2.1.3. Nacimiento del Hecho Imponible(Ley N° 843, 1986).....	8
2.1.4. Debito Fiscal(Ley N° 843, 1986).....	9
2.1.5. Crédito Fiscal(Ley N° 843, 1986).....	10
2.1.6. Diferencia entre el Débito y Crédito Fiscal(Ley N° 843, 1986).....	11
2.2 Marco Conceptual.....	11
2.2.1. Tributos.....	11
2.2.2. Impuesto.....	11
2.2.3. Exención.....	11
2.2.4. Contribuyente.....	12

2.2.5. Sujeto Pasivo.....	12
2.2.6. Impuesto al Valor Agregado.....	12
2.2.7. Debito Fiscal -IVA.....	12
2.2.8. Crédito Fiscal -IVA.....	12
2.3 Marco Legal	12
CAPITULO III	21
3. MARCO METODOLÓGICO Y DE PROCEDIMIENTOS.....	21
3.1. Enfoque de Investigación.....	21
3.2. Tipo de Investigación.....	22
3.3. Diseño de Investigación	23
3.4. Método de Investigación	24
3.5. Técnicas de Investigación	24
3.6. Fuentes de Información	25
3.7. Procedimientos de Investigación.....	25
CAPITULO IV.....	27
4. MARCO PROPOSITIVO	27
CAPITULO V.....	31
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31
5.1. Conclusiones	31
5.2. Recomendaciones	31
Bibliografía.....	32
ANEXOS	33

INTRODUCCIÓN

En fecha 9 de marzo de la presente gestión, el presidente Evo Morales Ayma, promulgó la Ley N° 786 que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, PDES 2016 – 2020, en el Marco Integral para Vivir Bien.

El PDES (2016 - 2020), da continuidad a las políticas y estrategias iniciadas el año 2006, consolida los avances logrados con el proceso de cambio y los proyecta hacia Metas ambiciosas en la marcha hacia el Vivir Bien, tomando en cuenta que Bolivia vive actualmente en un nuevo contexto social, económico y político, producto de las grandes transformaciones que ya han ocurrido en el país en estos últimos años. Para entender los Resultados principales del proceso de cambio y las actuales condiciones del país, en esta sección se evalúan de manera general los logros alcanzados por el PND, mismos que han sentado las bases para el establecimiento de la Agenda Patriótica 2025 y el actual Plan de Desarrollo.

Una parte importante de los logros alcanzados se deben a la implementación del modelo económico social comunitario productivo, el cual promueve políticas de distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos, buscando complementar el interés individual con el Vivir Bien colectivo, articulando las diferentes formas de economía plural, promoviendo la ampliación y diversificación de la matriz productiva, con el objetivo de superar el modelo primario exportador, logrando una economía productiva sobre la base de la industrialización de nuestros recursos naturales.

Para promover las políticas de distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos, uno de los factores más importantes para la captación de recursos son los impuestos.

La recaudación de impuestos forma parte de los recursos, que a través de ellos se pretende enfrentar la desaceleración económica que atraviesa el país, para lo cual se pretende fomentar una cultura tributaria responsable en todo el país y den cumplimiento a las normativas vigentes.

Según las normativas vigentes, la recaudación de impuestos viene alcanzado a los distintos sectores que día a día generan ingresos y gastos. Sin embargo, se pudo detectar que algunas empresas e instituciones no declarar sus ingresos en su totalidad y considerando esta problemática, es necesario investigar e identificar a estos sectores e implantar nuevas políticas tributarias para lograr el mejor desarrollo del país.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. PROBLEMATIZACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema de Investigación

De acuerdo a la Ley N° 843 y al Decreto Supremo N. 21530, se crea en el territorio nacional el Impuesto al Valor Agregado, mismo que es aplicado a las ventas de bienes inmuebles, contratos de obras, prestación de servicios y otra prestación cualquiera fuese su naturaleza, así también importaciones definitivas.

Bajo esta ley, existen distintos sectores que se encuentran exentos del IVA, de acuerdo a su naturaleza, mismas que se encuentran clasificados en las Leyes Complementarios que incorporan exenciones del IVA.

Tras la verificación de las Leyes mencionadas, se puede determinar que existen sectores que no se encuentran exentos del IVA; sin embargo, se puede constatar que muchas empresas que generan ingresos no gravados, se benefician del crédito fiscal IVA por las distintas compras fruto de los ingresos no gravados.

1.2. Formulación del Problema de Investigación

El principal problema que surge en la actualidad, es debido a que muchas empresas se benefician del crédito fiscal IVA por compras realizadas y no efectúan ningún pago por los ingresos no gravados obtenidos.

Crédito Fiscal IVA, que va en beneficio del contribuyente y no genera ningún tipo de ingreso al país, por lo que se deberá realizar una modificación a la normativa actual para que los contribuyentes beneficiados del Crédito Fiscal IVA fruto de ingresos no gravados, realicen sus declaraciones en base a un crédito fiscal proporcional de acuerdo a los ingresos gravados y no gravados.

1.3. Justificación

1.4.1. Justificación Educativa

De acuerdo a la enseñanza brindada en los distintos niveles de educación, se conoce los distintos impuestos que el contribuyente debe declarar y pagar en determinados plazos, tal como lo establece la Ley N° 843 y sus Reglamentaciones. Sin embargo, el presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer el tratamiento correcto del Crédito Proporcional, el cual muchos contribuyentes y profesionales del área desconocen.

1.4.2. Justificación Social

Con el presente trabajo, se dará a conocer a la sociedad el tratamiento correcto del Crédito Proporcional, con la finalidad de que los mismos cumplan con la normativa vigente y eviten errores e incumplan con la declaración y pago de los mismos.

Asimismo, que la sociedad en general tenga una adecuada cultura tributaria y no efectúen actos irregulares o declaraciones fuera de norma.

1.4.3. Justificación Política

Con la finalidad de dar cumplimiento con el Plan de Desarrollo Económico y Social, PDES 2016 – 2020 y dar continuidad con las políticas y estrategias, se pretende generar gran captación de recursos a través de impuestos para la distribución y redistribución justa de la riqueza en todo el territorio nacional.

1.4.4. Justificación Económica

A través de la captación de los impuestos, se pretende generar gran cantidad de captación de recursos con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Económico Social a través de caminos, infraestructura, educación, salud y mejorar la calidad de vida de todos los bolivianos.

1.4. Objetivos

1.4.5. Objetivo General

Analizar el Impuesto al Valor Agregado desde el punto de vista normativo para la generación de recursos para el desarrollo del país.

1.4.6. Objetivo Especifico

- Demostrar que este impuesto debe ser pagado y declarado por cada uno de los contribuyentes a nivel nacional y la compensación que surja a través del crédito y débito fiscal IVA sea de forma clara y cumpliendo los lineamientos del Decreto Supremo N° 21530.
- Determinar los parámetros de cálculo del Crédito Proporcional para aquellos contribuyentes que se beneficiaron de un Crédito Fiscal que no aplica. De acuerdo a la generación de recursos, tanto gravados como no gravados se pretende.
- Considerar la adición de contribuyentes que generan ingresos gravados y no gravados a la normativa actual, para que los mismos puedan determinar el Crédito Proporcional.

1.5. Delimitación y alcances de la investigación

El presente trabajo tiene alcance en todo el territorio boliviano, específicamente a los sectores que generan ingresos gravados y no gravados que se encuentra fuera de la normativa actual.

Asimismo, mencionar que los sectores que generan ingresos gravados y no gravados son los que generan gran cantidad de ingresos, mismo que si bien efectúan el pago de sus tributos, estos no lo realizan según la normativa o los cuales están fuera de ella, por lo que se pretende la incorporación de los mismos.

CAPITULO II

2. TEORIZACIÓN

2.1 Marco Teórico

2.1.1. Impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 843, 1986)

Artículo 1º.- Crease en todo el territorio nacional un impuesto que se denominara Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicara sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3º de esta ley;*
- b) Los Contratos de Obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación; y c) Las importaciones definitivas.*

Artículo 2º.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la trasmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución, de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3º de esta ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeto al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra – venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueron consecuencia de una reorganización de empresas o de

aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

De acuerdo a la Ley N° 843, se crea en todo el territorio nacional un impuesto denominado Impuesto al Valor Agregado (IVA) que es aplicado a las ventas de bienes inmuebles, contratos de obras, prestación de servicios y otra prestación cualquiera fuese su naturaleza, así también importaciones definitivas.

Asimismo, es considerado venta toda transacción a título oneroso que importe la transmisión de cosas muebles (venta, permuta, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al fin del mismo). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en caso de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos.

No se encuentran alcanzados por este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, operaciones de compra – venta de acciones, títulos valores, títulos de crédito, las ventas o transferencias que fueron consecuencia de una reorganización de empresas o aportes de capital de las mismas.

2.1.2. Sujeto Pasivo (Ley N° 843, 1986)

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de este impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dedican a la venta de bienes muebles;*
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;*
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;*
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;*
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;*
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.*

Adquirido en carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

De acuerdo al artículo mencionado, se establece que los sujetos pasivos son:

- Los que en forma habitual se dedican a la venta de bienes y servicios.
- Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros venta de bienes inmuebles.
- Realicen a nombre propio importaciones definitivas.
- Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

2.1.3. Nacimiento del Hecho Imponible (Ley N° 843, 1986)

Artículo 4º.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) *En el caso de ventas, sean estas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de una factura, nota fiscal o documento equivalente.*
- b) *En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.*

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuere el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3º de esta ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.*
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencias.*
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento de vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.*

De acuerdo al artículo mencionado, el hecho imponible se perfeccionará en caso de ventas sean estas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquier fuera su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, en que fuere anterior.

2.1.4. Debito Fiscal (Ley N° 843, 1986)

Artículo 7º.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los artículos 5º y 6º, imputables al periodo fiscal que se liquida, se aplicara la alícuota establecida en el artículo 15º.

Al impuesto así obtenido se le adicionara el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o

rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho periodo.

De acuerdo al Artículo No. 7 de la Ley No. 843, el Debito Fiscal nace por los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación en la misma se aplicara la alícuota del 13%.

2.1.5. Crédito Fiscal (Ley N° 843, 1986)

Artículo 8°.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables serán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se les hubiese facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulta de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.

El Crédito Fiscal surge en la aplicación del 13% en el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obra o de prestación de servicios o toda otra prestación alcanzados por el gravamen que se los hubiese facturado en el periodo fiscal.

2.1.6. Diferencia entre el Débito y Crédito Fiscal (Ley N° 843, 1986)

Artículo 9°.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedente resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si, por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondientes a periodos fiscales posteriores.

Por lo expuesto anteriormente, podemos establecer que tanto el débito fiscal como el crédito fiscal, pueden ser compensados entre sí de la siguiente manera:

- Si en debito fiscal resultase mayor que el crédito fiscal, la diferencia deberá ser cancelada en las modalidades y plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- Si en crédito fiscal resultase mayor que el débito fiscal, podrá ser acumulado para la compensación en futuras declaraciones.

2.2 Marco Conceptual

2.2.1. Tributos

Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. (Código Tributario Boliviano, 2003).

2.2.2. Impuesto

Impuesto, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. (Código Tributario Boliviano, 2003).

2.2.3. Exención

Es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley. (Codigo Tributario Boliviano, 2003).

2.2.4. Contribuyente

Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria (Código Tributario Boliviano, 2003).

2.2.5. Sujeto Pasivo

Es el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes. (Código Tributario Boliviano, 2003).

2.2.6. Impuesto al Valor Agregado

Impuesto creado en todo el país que se aplica sobre venta de bienes, contrato de obras, prestación de servicios y importaciones. (Ley N° 843, 1986).

2.2.7. Debito Fiscal -IVA

Nace por los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación en la misma se aplicará la alícuota del 13%. (Ley N° 843, 1986).

2.2.8. Crédito Fiscal -IVA

Surge en la aplicación del 13% en el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obra o de prestación de servicios o toda otra prestación alcanzados por el gravamen que se los hubiese facturado en el periodo fiscal.

2.3 Marco Legal

El presente trabajo, se efectuó a través de las siguientes normativas vigentes:

- Constitución Política del Estado, establece:

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

➤ Ley N° 2492, establece:

ARTÍCULO 1° (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

ARTÍCULO 2° (Ámbito Espacial). Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos.

ARTÍCULO 9° (Concepto y Clasificación).

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTÍCULO 13° (Concepto). La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ARTÍCULO 18° (Condición Contractual). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTÍCULO 19° (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ARTÍCULO 21° (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

ARTÍCULO 22° (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTÍCULO 23° (Contribuyente). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

➤ Decreto Supremo N° 21530, reglamentación del Impuesto al Valor Agregado establece:

Artículo 1°.-Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Con referencia al mismo inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el Artículo 1° inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado Artículo 3°. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo Artículo 3°.

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de: i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto está conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.

Artículo 5º.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el Artículo 5º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

A los fines de lo establecido en el apartado 2) del Artículo 5º de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente.

En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. La Dirección General de Impuestos Internos fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.

La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

Artículo 7°.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15° de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas logrados, respecto de operaciones que hubieren dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.

Artículo 8°.- El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo.

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

Lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado en 1995), procederá en el caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el Artículo 7º de la Ley.

Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

Cuando las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al crédito fiscal sean destinadas indistintamente tanto a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho Impuesto, se procederá de la siguiente forma:

1. En los casos en que exista incorporación de bienes o servicios que se integren a bienes o servicios resultantes, el crédito fiscal contenido en las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes correspondiente a esos bienes o servicios incorporados, será apropiado en

forma directa a las operaciones gravadas y a las operaciones que no son objeto de este impuesto, según corresponda; y

2. En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Las apropiaciones proporcionales de créditos fiscales efectuadas en cada período mensual, serán consideradas provisionales y serán ajustadas en declaración jurada adicional del IVA al cierre de la gestión fiscal determinada a los efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, teniendo en cuenta para tal efecto los montos netos de ventas de las operaciones gravadas y de las operaciones no comprendidas en el objeto del este impuesto, realizadas durante el transcurso de la gestión fiscal. Esta declaración jurada adicional del IVA se presentará junto a la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, no pudiendo ser rectificadas posteriormente.

La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas.

Para el cálculo de la proporción a que se refieren los dos párrafos precedentes, las operaciones de exportación serán consideradas operaciones gravadas.

Artículo 9°. - El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9° de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11° de la Ley.

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO Y DE PROCEDIMIENTOS

3.1. Enfoque de Investigación

Enfoques que se han presentado para la investigación (Hernandez Sampieri, Metodología de la Investigación, 2003)

A lo largo de la Historia de la Ciencia han surgido diversas corrientes de pensamiento tales como el Empirismo, el Materialismo Dialéctico, el Positivismo, la Fenomenología y el Estructuralismo, las cuales han originado diferentes rutas en la búsqueda del conocimiento. No se profundizará por ahora en ellas, ya que se tratan de manera extensa en antologías y textos sobre Sociología. Sin embargo, y debido a las diferentes premisas que las sustentan, desde la segunda mitad del siglo XX tales corrientes se han polarizado en dos enfoques principales: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo de la investigación. A continuación, comentaremos brevemente cada uno y después propondremos esquemas para comprender su inserción en el proceso de investigación en incluso, para visualizar que pueden formar parte de un mismo estudio o de una misma aplicación de dicho proceso, lo cual se denomina enfoque integrado "multimodal". Sabemos que enfrentará escepticismo entre algunos colegas, en especial entre quienes se muestran radicales ante alguna de estas posturas. No obstante, desde hace varios años creemos firmemente que ambos enfoques, utilizados en conjunto, enriquecen la investigación. No se excluyen, ni se sustituyen. Nuestra posición es incluyente y en toda América Latina quienes han compartido experiencias con nosotros han sido testigos de ello.

En términos generales, los dos enfoques (cuantitativo y cualitativo) utilizan cinco fases similares y relacionadas entre sí (Grinnell, 1997):

- a) Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos.*
- b) Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.*
- c) Prueban y demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.*

- d) *Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.*
- e) *Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, cimentar y/o fundamentar las suposiciones e ideas; o incluso para generar otras.*

Así, el investigador de organizaciones buscará observar y evaluar aspectos de las empresas o instituciones, tales como el grado de satisfacción en los obreros. El investigador en Derecho Fiscal hará lo mismo con los fenómenos tributarios e intentará explicar la captación de impuestos en épocas de crisis. El investigador en Ingeniería de Construcción -por ejemplo, observará y/ o evaluará los nuevos materiales para estructuras. El investigador en Ciencias de la Comunicación aplicará dichas fases para conocer más los fenómenos comunicativos, como el surgimiento de rumores cuando una fuente emite mensajes contradictorios. Sin embargo, aunque ambos enfoques comparten esas etapas generales, cada uno tiene sus propias características.

El enfoque cuantitativo utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población.

Por lo descrito, el enfoque que se siguió en el presente trabajo es el cuantitativo por la utilización de recolección y el análisis de datos para la investigación y establecer la medición numérica y el uso de datos estadísticos en el proceso de investigación.

3.2. Tipo de Investigación

Investigación Descriptiva (Tamayo Tamayo, 1999)

Comprende la prescripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente.

La investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta.

El presente trabajo es descriptivo, en la cual se pretende conocer principalmente el comportamiento y la opinión de los contribuyentes con referencia al pago de sus impuestos IVA.

De acuerdo al comportamiento de los contribuyentes, se podrá describir el normal pago de sus impuestos u en otro caso la evasión de los mismos, ambos casos nos darán a conocer el grado de aporte que los contribuyentes dan al país.

Por otro lado, se tomará en cuenta la opinión que cada contribuyente mantiene en relación al pago de impuestos, tipos de impuestos, porcentajes de pago y modalidades de pago.

3.3. Diseño de Investigación

Diseño no experimental (Hernandez Sampieri)

Es la que se realiza sin manipular deliberadamente variables independientes, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador. Es conocida también como investigación ex post-facto.

Los diseños no experimentales se dividen de la siguiente manera:

- ✓ *Transversales: Descriptivos, Correlacionales/Causales.*
- ✓ *Longitudinales: de tendencias, de evolución de grupo o de cohorte, de panel.*

Diseños descriptivos, son aquellas que observan y describen las características que presenta una variable y presentan un panorama del estado de la variable en un momento determinado.

El diseño de investigación para el presente trabajo, está basado en el tipo de investigación descriptivo en la que busca especificar las propiedades importantes de las personas del país en un momento determinado.

3.4. Método de Investigación

Método Deductivo de la Investigación (Carvajal, 2013)

En la Ciencia contemporánea se emplea el método deductivo de investigación en la formulación o enunciación de sistemas de axiomas o conjunto de tesis de partida en una determinada Teoría. Ese conjunto de axiomas es utilizado para deducir conclusiones a través del empleo metódico de las reglas de la Lógica.

*Mediante el **método deductivo de investigación** es posible llegar a conclusiones directas, cuando deducimos lo particular sin intermediarios. Esto es un **método deductivo directo**. Cuando esto no es posible, requerimos el empleo del **método deductivo indirecto** en el que necesitamos operar con silogismo lógico. Mediante este método, concluimos lo particular de lo general, pero mediante la comparación con una tercera proposición. Es lo que se denomina **silogismo**.*

*El **método deductivo de investigación** permite inferir nuevos conocimientos o leyes aún no conocidas. Este método consiste en inducir una ley y luego deducir nuevas hipótesis como consecuencia de otras más generales. Por ejemplo: la ley gravitacional permitió deducir la forma elipsoidal de la Tierra; las leyes gravitacionales e hidrostáticas, permitieron la obtención de la ley de las mareas.*

El método de investigación empleado es el deductivo, ya que en Bolivia existen distintos tipos de impuestos que abarcan a todas las personas de acuerdo al rubro en la que se dedican, por lo que el presente trabajo vera solo el Impuesto al Valor Agregado Proporcional, sus beneficios y bondades que favorecen a los contribuyentes.

3.5. Técnicas de Investigación

Observación y Técnicas de Registro (Mendizabal)

La observación es el método por el cual se establece una relación concreta e intensiva entre el investigador y hecho social o los actores sociales, de los que se obtienen datos que luego se sistematizan para desarrollar la investigación.

En la observación, la información (datos) se obtiene de los actores sociales que los denominaremos informantes. Si la observación se remite a objetos o fenómenos

solamente aquellos se denominarán fuentes primarias. Y serán fuentes secundarias a las personas que ayudan a complementar los datos en relación a las fuentes primarias que son objeto de investigación.

Las maneras o estrategias de obtención de datos se hacen:

- o solicitando información a los informantes seleccionados*
- o participando en la vida normal de una comunidad, observando sus actividades y recopilando los datos que se requiera.*

La técnica empleada es la observación, por lo que para el desarrollo del presente trabajo se hará una observación a los contribuyentes que desarrollan sus actividades y se encuentran alcanzados por el IVA proporcional.

3.6. Fuentes de Información

De acuerdo a la magnitud este impuesto y como se encuentra establecido para el cumplimiento en todo el territorio boliviano, las fuentes para la obtención de la información son:

- Ley N° 843, Título I, Capítulo I, Impuesto al Valor Agregado.
- Decreto Supremo N° 21530, Reglamento del Impuestos al Valor Agregado.
- Resoluciones Normativa de Directorio N° 10.0012.06 emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- Atención al cliente en las oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales.
- Página Web de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Página Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

3.7. Procedimientos de Investigación

Para la elaboración del presente trabajo, los procedimientos que se efectuaron en el proceso inicial fueron:

- Se analizó la desaceleración económica que atraviesa el país.
- Se identificó la generación de recursos a través de los impuestos para el país.
- Se analizó la evasión de impuestos por parte del contribuyente.

- Se determinó el tema a ser analizado y mostrar las debilidades a todos los contribuyentes.
- Se estableció los puntos principales para realizar el trabajo en coordinación técnica.
- Se realizó consultas personales ante el Servicio de Impuestos Nacionales.
- Se analizó la normativa actual acerca de los impuestos.
- Se efectuó consultas en la página web, para la comparación de impuestos que generan otros países.

CAPITULO IV

4. MARCO PROPOSITIVO

En el marco del Decreto Supremo N° 21530 se establece la generación del Impuestos al Valor Agregado que es la aplicación de un valor agregado a los productos o servicios que hayamos adquirido. El IVA lo paga la empresa de dos diferentes formas: la primera es a través de sus proveedores y la segunda mediante las declaraciones periódicas que hace al fisco.

El cobro del IVA, se ejecuta en el momento que una empresa que vende un producto o servicio, emite la factura correspondiente. Las empresas, poseen el derecho de recibir un reembolso del IVA que han pagado a cambio de facturas, lo que se denomina como crédito fiscal, restándolo del monto de IVA que cobran a sus clientes (el débito fiscal). La diferencia entre crédito fiscal y débito fiscal debe ser entregada al fisco.

A continuación, se dará un ejemplo claro del comportamiento de los mismos:

- ✓ Si una empresa realiza la compra de una maquinaria a Bs. 100.000 para emplearla en la actividad que realiza, esta empresa exige que le emitan la correspondiente factura por lo que dicha transacción estará compuesta de la siguiente manera:

Valor de la Maquinaria	Bs. 87.000.-
Crédito Fiscal IVA	Bs. 13.000.-
Total, Pago	Bs. 100.000.-

Como se podrá apreciar en lo descrito anteriormente, por la transacción realizada se generó un Crédito Fiscal que debemos exigir la devolución del mismo al Fisco.

Sin embargo, así como realizamos comprar también efectuamos ventas de productos o servicios para la cual se presenta el siguiente ejemplo:

- ✓ Si la misma empresa del ejemplo anterior, realiza ventas por un importe de Bs. 120.000, por la transacción se genera un Debido Fiscal que la empresa tiene la obligación de pagar al fisco, según el siguiente detalle:

Valor de la Venta	Bs. 104.400.-
Debito Fiscal IVA	Bs. 15.600.-
Total, Pago	Bs. 120.000.-

Por lo expuesto, el importe a pagar al fisco es de Bs. 15.600.-

Como podemos apreciar, se establecieron obligaciones tanto por parte del fisco como de la empresa, por lo que según se establece en el Decreto Supremo 21530, debemos realizar una compensación entre ambas partes, es decir:

Crédito Fiscal adeudado por el fisco	Bs. 13.000.-
Debito Fiscal Adeudado por la empresa	Bs. 15.600.-
Diferencia	Bs. 2.600.-

En la compensación realizada la empresa solo deberá cancelar la suma de Bs. 2.600 al fisco.

Este tipo de operación es casi habitual en el medio en que vivimos, mismo que lo realiza cualquier empresa de acuerdo a su naturaleza, sin embargo, la normativa establece que este tipo de compensaciones solo se realiza de acuerdo a las compras o ventas por actividades netas de una empresa, no se puede realizar compensación por compras particulares y otros.

Tras una investigación realizada a distintos rubros se pudo establecer que algunas empresas efectúan la compensación del Crédito Fiscal por compras que realizaron con fuente de ingresos no gravados es decir con dinero de ingresos que no generaron un débito fiscal.

Esta situación ocasiona que el Estado, adeude a empresas por un crédito fiscal mal aplicado y que a través de los años vienen beneficiándose y no efectúan el pago de sus ingresos.

Apara dar una mejor explicación del caso a continuación se efectuará un ejemplo de lo descrito:

La empresa de transporte de carga "x" presta servicios en la ruta Perú – Bolivia, en la cual mantiene una sucursal en Lima Perú, misma que percibe sus ingresos en el mencionado país por un importe de Bs. 500.000.- estos ingresos por ser generados en el exterior son considerados no gravados ya que no se les emite una factura boliviana.

Posteriormente, la empresa "x" transfiere el monto de dinero a Bolivia, donde se encuentra su casa matriz, donde al recibir el dinero realiza compras por Bs. 500.000.- para las actividades de la mencionada empresa y exigiendo las facturas correspondientes.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en los plazos de declaración jurada, la empresa realiza las declaraciones correspondientes y beneficiándose del crédito fiscal de acuerdo al siguiente detalle:

Compras realizadas	Bs. 435.000.-
Crédito Fiscal IVA	Bs. 65.000.-

Como se puede observar, la empresa género un crédito fiscal que el estado adeuda por bolivianos Bs. 65.000, de acuerdo a la normativa actual, sin embargo, dicho importe fue realizado por ingresos no gravados.

Esta situación, se debe a que no existe una normativa que restrinja el comportamiento de este tipo de actividades, por lo que el presente trabajo propone establecer el Crédito Fiscal Proporcional. Por lo cual el ejemplo realizado deberá efectuarse de la siguiente manera:

	Importe	Porcentaje
Ingresos No Gravados	Bs. 500.000.-	100%
Ingresos Gravados	Bs. 0.-	0%

De acuerdo a la proporción, solo se aplicará a las facturas de compras un 0% de crédito fiscal proporcional de los ingresos gravados, es decir:

Compras realizadas	Bs. 500.000.-
Crédito Fiscal IVA	Bs. 0.-

Como se puede apreciar en el desarrollo de la explicación, solo se aplicará el crédito fiscal de acuerdo a la proporción que se genera de los ingresos gravados y no gravados.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Por todo lo anteriormente expuesto se determinaron las siguientes conclusiones:

- Se estableció la aplicación del crédito fiscal proporcional a las empresas que generan ingresos gravados y no gravados;
- El crédito proporcional, será aplicado de acuerdo al porcentaje obtenido de los ingresos gravados y no gravados;
- La compensación del crédito fiscal y débito fiscal estará sujeto de acuerdo a lo establecido en la normativa.

5.2. Recomendaciones

- Sé recomienda que las empresas que generan ingresos gravados y no gravados apliquen el crédito fiscal proporcional;
- El crédito proporcional deberá ser normado a todas las empresas que generan ingresos gravados y no gravados;
- Las declaraciones juradas deberán efectuarse de manera clara cumpliendo con la normativa actual a fin de emitir sanciones.

Bibliografía

Bolivia, R. d. (19). *Ley 843*. La Paz.

Carvajal, L. (2013). *El Método Deductivo de la Investigación*.

Código Tributario Boliviano. (2003). La Paz.

Decreto Supremo N° 21530. (1987).

Hernandez Sampieri, R. (2003). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraw-Hill.

Hernandez Sampieri, R. (s.f.). *Diseños de Investigación*. Mexico: Salinas Coronado Himmel.

Ley N° 843. (1986). La Paz.

Mendizábal, R. (s.f.). *Métodos y Técnicas de la Investigación Social*.

Tamayo Tamayo, M. (1999). *El Proceso de la Investigación Científica*. México D.F.: Limusa
Noriega Editores.

ANEXOS

- Ley N° 843, Título I, Impuesto al Valor Agregado;
- Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado;
- Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-13
- Formulario N° 200v.3

TITULO I
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO
CAPITULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1°. - Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTICULO 2°. - A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras.

Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a

favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

SUJETOS

ARTICULO 3°. - Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En

todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

CAPITULO II LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5°.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución. Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:
 - 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y

- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo. El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado. En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

ARTICULO 6°. - En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7°. - A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8°. -Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo

darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9°. - Cuando las diferencias determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulten en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si, por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10°. - El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7° al 9° se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTICULO 11°. -

Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen. En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata,

a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°. - El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13°. - El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 14°. -Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan "bonafide", los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

CAPITULO IV

ALICUOTAS

ARTICULO 15°. - El alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.- Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs 5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°. - El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

VIGENCIA

ARTICULO 18°. - Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 21530

27/02/1987

REGLAMENTO AL VALOR AGREGADO

CONSIDERANDO:

Que la ley 843 de 20 de mayo de 1986 ha creado, en su título I el impuesto al valor agregado (IVA).

Que es necesario dictar para su aplicación las correspondientes normas reglamentarias.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

OBJETO

ARTICULO 1.-Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del artículo 1 de la ley 843 por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen. Con referencia al mismo inciso b) del artículo 1 de la ley 843, se entiende también por obras a todas las mejoras, reparaciones ampliaciones transformaciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios o ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el artículo 1 inciso c) de la ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 2.- A fines de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 de la ley 843;

A) Se entiende por reorganización de empresas:

1) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que sin liquidarse, son disueltas.

2) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa

con ella en la creación de una nueva Compendio sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

3) La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

B) Se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas, a sociedades nuevas o existentes. En estos casos no procede la traslación de crédito fiscal prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 2 de la ley 843.

SUJETOS

ARTICULO 3.-Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado artículo 3. También son sujetos del impuesto quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo artículo 3.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4.-Lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) de la ley, respecto a que los entes contratantes del sector público incluirán en los términos del contrato la obligación de la institución de pagar este impuesto en el primer desembolso, debe entenderse como una autorización legal a los referidos entes, que les permite obligarse contractualmente a abonar un anticipo a sus proveedores, equivalente al impuesto al valor agregado que grava el monto del contrato. Por lo tanto, la referida disposición, en modo alguno modifica el nacimiento del hecho imponible en los términos en que se define en el inciso b) del artículo 4 d) la ley.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el artículo 5 de la ley, los tributos que teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tal es el caso del impuesto a los consumos específicos. A los fines de lo establecido en el apartado 2) del artículo 5 de la ley, no se

consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente. En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera según sea el caso. La Dirección General de la Renta Interna fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.

La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la ley relativas al impuesto al valor agregado y las de este reglamento, solo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

ARTICULO 6.-En caso de importaciones la base imponible no incluirá el impuesto a los consumos específicos, cuando éste corresponda por la naturaleza del bien importado.

DÉBITO FISCAL,

ARTICULO 7.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el artículo 7 de la ley 843 se aplicará la alícuota establecida en el artículo 15 de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación, que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los artículos 5 y 6 de la ley 843. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la ley 843, procederá en los casos de devoluciones rescisiones, descuentos bonificaciones o rebajas logrados respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 843. El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.

CRÉDITO FISCAL

ARTICULO 8.- El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo. A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15

de la ley 843 sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen. Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal el contribuyente deberá reintegrar en el periodo fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito. A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la ley 843 procederá en el caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el artículo 7 de la ley.

Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9.- El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el artículo 9 de la ley sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del impuesto al valor agregado del mismo contribuyente; Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley.

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 10.- Los contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden, en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de sus domicilios En las localidades donde no existieran bancos, la presentación y pago se efectuarán en las colecturías de la Dirección General de la Renta Interna. La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aun cuando surja un saldo a favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.

ARTICULO 11.- A los fines previstos en el artículo 11 de la ley 843 se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes.

- 1) Se define como exportador a aquel a cuyo nombre se efectúe la exportación.
- 2) Se entiende por exportación la salida del país de bienes transferidos a cualquier título con carácter definitivo.
- 3) Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del país, la emisión de la póliza de exportación, el conocimiento de embarque u otro documento que acredite este hecho.
- 4) El crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno, a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la ley 843, incluye el impuesto al valor agregado pagado en oportunidad de efectuar las importaciones.
- 5) Los créditos que resulten a favor de los exportadores por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo de la ley 843, podrán ser objeto de reintegro hasta el diez por ciento (10%) del valor total de la exportación consignado en la póliza respectiva, mediante notas de crédito negociables a solicitud de los interesados.
- 6) La presentación de la solicitud de reintegro podrá efectuarse, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la exportación.
- 7) Si la presentación fuese incompleta y no cumplierse con los requisitos y condiciones establecidas, la Dirección General de la Renta Interna dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, ordenara que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. El interesado deberá aportar los elementos

- requeridos en un plazo mínimo de treinta (30) días calendario bajo apercibimiento de considerar desistida su solicitud, debiendo, en tal caso, presentar nueva solicitud.
- 8) La solicitud del contribuyente se considerará formalmente admitida, si la Dirección General de la Renta Interna no formulase observaciones dentro del plazo de cinco (5) días de su recepción inicial. En el caso en que hubiesen mediado observaciones, la solicitud se considerará formalmente admitida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que el interesado aportase los elementos requeridos para subsanar las omisiones o deficiencias observadas.
- 9) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la solicitud hubiera quedado formalmente admitida, la Dirección General de la Renta Interna emitirá y entregará a la orden del exportador, la nota de crédito negociable a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 843. Esta nota de crédito podrá ser fraccionada a solicitud del contribuyente.
- 10) La presentación de la solicitud de nota de crédito negociable por parte del exportador, determinará que el monto solicitado no podrá ser considerado como crédito fiscal para su compensación en sus ventas en el mercado interno.
- 11) La nota de crédito negociable será transferible por simple endoso y podrá ser aplicada por el tenedor final al pago de cualquier impuesto cuya recaudación esté a cargo de las Direcciones Generales de la Renta Interna o Aduana.
- 12) La emisión de la nota de crédito no se condicionará a la previa verificación de la existencia o monto del crédito fiscal cuyo reintegro se solicita.
- 13) Los exportadores beneficiarios de la nota de crédito negociable a tiempo de la recepción de la misma entregarán a la Dirección General de la Renta Interna, una boleta de garantía bancaria con validez de noventa (90) días calendario a contar de la fecha de recepción, por el mismo monto de la nota de crédito. Vencido el plazo de validez de la boleta de garantía bancaria, la Dirección General de la Renta Interna pierde el derecho de cobrarla y está obligada a devolverla al exportador.
- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Renta Interna mantiene el derecho, dentro del plazo de prescripción, de proceder a la verificación fiscal de las operaciones que dieron origen al reintegro, a fin de establecer la correcta determinación del monto de dicho crédito.

15) En el supuesto en que se hubiese solicitado y obtenido reintegros de créditos por encima de lo que correspondería, de acuerdo con la correcta determinación resultante de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los exportadores serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario por las infracciones, sean estas delitos o contravenciones.

16) La falta de cumplimiento de las obligaciones y plazos revistos en este artículo por parte de los funcionarios de la Dirección General de la Renta Interna, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 121, 123 y 124 del Código Tributario y en el artículo 28 de la ley de Carrera Administrativa puesta en vigencia por decreto ley 11049 de 24 de agosto de 1973.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12.-En relación al segundo párrafo del artículo 12 de la ley 843, cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas. El impuesto se actualizará desde la fecha de la operación y se calculará intereses y multas desde ese mismo día. Independientemente de este tratamiento el contribuyente estará sujeto a las sanciones por defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13.-Las normas a que se debe ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberá llevar el contribuyente, según lo dispone el artículo 13 de la ley 843, serán las contenidas en la norma administrativa que dicte la Dirección General de la Renta Interna.

EXENCIONES

ARTICULO 14.-Con referencia a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 de la ley 843. se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan "bonafide" los viajeros que lleguen al país de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

ALÍCUOTA

ARTICULO 15.- La alícuota fijada en el artículo 15 de la ley 843 será de aplicación general tanto para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen, con las particularidades referidas a los contribuyentes del régimen tributario simplificado según lo establecido en el decreto supremo 21521 de 13 de febrero de 1987.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 843, no existe obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores a dos bolivianos (Bs.2). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige, con excepción del tratamiento para los sujetos pasivos del régimen tributario simplificado, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo 21521.

ARTICULO 17.-Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que el mismo otorga a la Dirección General de la Renta Interna, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes estará sujeta al siguiente tratamiento.

- 1) Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales la Dirección General de la Renta Interna o sus dependencias notificaran a los mismos, para que en el plazo de 15 días calendario, presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente bajo conminatoria de cobro coactivo.
- 2) Las notificaciones a los contribuyentes mencionados, se efectuarán de acuerdo a las previsiones del artículo 155 del código Tributario pudiendo la Dirección General de la Renta Interna utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado. Los documentos intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.
- 3) Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de la declaración jurada, los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, la Dirección General de la Renta Interna o sus dependencias en uso de las facultades concedidas por el artículo 125 del Código Tributario determinar un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el periodo fiscal incumplido.

Para este efecto se tomará el mayor impuesto mensual declarado o determinado dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, actualizado en función de la variación oficial del dólar estadounidense con respecto al boliviano, producida entre la fecha de vencimiento del periodo tomando como base y la fecha de vencimiento del periodo incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.

4) La determinación del pago a cuenta tendrá el carácter de líquido y exigible y, sin que medie ningún otro trámite, será cobrado por la vía coactiva de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo 18130 de 19 de marzo de 1981.

5) El pago a cuenta y su cobro coactivo no exime a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.

6) La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición o recurso alguno. Si durante el procedimiento de cobro coactivo, se presentasen las declaraciones juradas y pagase el impuesto resultante de las mismas, el monto pagado se computará contra el pago a cuenta determinado, debiéndose continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiera a favor del fisco. Esta diferencia, una vez pagada, podrá ser computada en el periodo fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago.

7) En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuera mayor que el pago a cuenta requerido coactivamente, se dejar sin efecto la acción coactiva.

8) Si después de cancelado el pago a cuenta se presentasen las declaraciones juradas y quedase un saldo a favor del fisco, este deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada. Si por el contrario existiese un saldo a favor del contribuyente el mismo será compensado en periodos fiscales posteriores.

9) Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de intereses y sanciones que procedan de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 843, se norma las situaciones de transición entre las formas de imposición anteriores y las establecidas por el impuesto al valor agregado, en la forma siguiente.

1) En los casos en que, a la fecha de entrada en vigencia del impuesto al valor agregado, se registren saldos a favor del contribuyente en el impuesto a las ventas, según decreto ley 16719 de 5 de julio de 1979, los mismos podrán ser computados como crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el primer periodo fiscal de liquidación.

2) Los hechos imponible que tuvieron origen en contrataciones celebradas con organismos, entidades o empresas del Estado, de los departamentos, de las municipalidades, de las corporaciones regionales de desarrollo y de las universidades, con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto en la Gaceta Oficial de Bolivia serán liquidados cuando correspondiere, a las alícuotas que rigiera para los mismos en los impuestos a las ventas y servicios, con anterioridad a la entrada en vigencia del impuesto al valor agregado. Los contratantes antes señalados, que fueran sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, tomarán como crédito fiscal, por la compra de los bienes y servicios referidos en este párrafo, la alícuota que esté incluida en las facturas de sus proveedores o contratistas, los que, a tal efecto deberán continuar con la facturación del impuesto por separado, de acuerdo al sistema anterior hasta el cumplimiento del contrato.

3) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el crédito fiscal que corresponda a las compras o insumos de cualquier naturaleza efectuadas por los contratistas o proveedores indicados precedentemente, se computará a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida por el artículo 15 de la ley.

4) A los efectos de lo dispuesto en el numeral dos de este artículo, será requisito indispensable probar en forma fehaciente la existencia de un contrato escrito entre las partes y la fecha cierta del mismo. Tratándose de licitaciones públicas o privadas, se considerará fecha de contratación la de apertura de las propuestas.

5) A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley, en los casos en que la exención tributaria otorgada al amparo del decreto ley 18751 de 14 de diciembre de 1981 (Ley de Inversiones), lo fuera por el impuesto a las ventas, dicha franquicia se considerará vigente en el impuesto al valor agregado hasta la finalización del periodo por el que originalmente se otorgó. Estas empresas de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8 de la ley 843, no tienen derecho al cómputo del crédito fiscal por el impuesto contenido en las facturas de sus compras y de sus importaciones.

VIGENCIA

ARTICULO 19.- El impuesto al valor agregado, según lo dispuesto en la ley 843, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación de este decreto supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ABROGACIONES

ARTICULO 20.- Aclárese que quedaron abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia de este decreto supremo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 de la ley 843.

β Decreto ley 16719 de 5 de julio de 1979

β Decreto ley 9684 de 21 de abril de 1971

β Decreto ley 7402 de 26 de noviembre de 1965

β Decreto ley 7652 de 6 de junio de 1966

β Decreto supremo 13129 de 4 de diciembre de 1975

β Decreto supremo 20111 de 27 de marzo de 1984

También se deroga las disposiciones relativas a los impuestos o contribuciones creados por los municipios y aprobados por el Senado Nacional, cuyos hechos imponible sean análogos al hecho imponible del impuesto al valor agregado.

El señor Ministro de Estado a cargo de las Recaudaciones Tributarias queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0038-13

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO

La Paz, 27 de noviembre 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el sexto Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987, señala que cuando las compras de bienes y servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al Crédito Fiscal sean destinadas indistintamente a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho impuesto, en la medida que la apropiación directa del Crédito Fiscal no fuera posible, ésta procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Que el último párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, incorporado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 1768 de 16 de octubre de 2013, Reglamento de la Ley N° 366, dispone que por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Asimismo, señala que cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el citado impuesto, y además realice actividades de

producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a tasa cero, sólo será computable el Crédito Fiscal en proporción a las actividades no sujetas a tasa cero.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establece la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de este impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 1768 dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales emita la reglamentación correspondiente para el cumplimiento de la Disposición Adicional Única del citado Decreto Supremo.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). Reglamentar la determinación del Crédito Fiscal computable en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado para operaciones gravadas con tasa cero. **Artículo 2.- (Alcance).** Se encuentran alcanzados por la presente disposición los sujetos pasivos que realicen operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3.- (Definiciones). A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Operación gravada. - Es la operación comprendida en el objeto del Impuesto al Valor Agregado.

b) Operación sujeta a tasa cero. - Es la operación gravada por el Impuesto al Valor Agregado con la alícuota de cero (0).

c) Crédito Fiscal Computable. - Es la relación entre las operaciones gravadas (excepto las sujetas a tasa cero) y las operaciones totales del período fiscal; cuyo resultado será utilizado en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4.- (Sujetos Pasivos que sólo realizan operaciones gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo sólo realice operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal no será computable para la liquidación del impuesto.

Artículo 5.- (Sujetos Pasivos que realizan operaciones gravadas y no gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo realice operaciones gravadas y no gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal computable se calculará en la proporción de las operaciones no sujetas a tasa cero, conforme al siguiente cálculo:

$$\text{CFC} = \left[\left(\frac{\text{OG}}{(\text{OG} + \text{OnG} + \text{OG}_{\text{T0}})} \right) \times \text{CI} \right] \times 13\%$$

Donde:

CFC = CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL

OGT0 = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERIODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERIODO FISCAL

Artículo 6.- (Gastos no deducibles). El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del último párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única. - En tanto no sea implementada la versión 3 del Formulario 200 del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos pasivos que realicen actividades sujetas y no sujetas a tasa cero simultáneamente, deberán efectuar el cálculo auxiliar del Crédito Fiscal computable, consignando el resultado en la Casilla "Compras e Importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros Autorizados" Cod. 026 del Rubro C "Determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente" del Formulario 200 V.2, de acuerdo al siguiente cálculo:

$$Cc = \left(\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{T0})} \right) \times CI$$

Donde:

Cc = COMPRAS COMPUTABLES

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL

OGT0 = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERIODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERIODO FISCAL

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



IMPUESTOS NACIONALES

IVA 200v.3

NUMERO DE Y APOYO DE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

NUMERO DE CIBAN

LA NUPEU SOLVENTES S.A.

1234567890

NR

1234567890

PERIODO

01/2014

PERIODO

Y

IDENTIFICACION DE LA DECLARACION (IMPUESTO A LA RENTA)

NUMERO DE IDENTIFICACION DE CONTRIBUYENTE

CONTABILIZACION DEL IVA DE LAS VENTAS MENOS EL IVA DE LOS COMPRAS

DESCRIPCION DE LOS INGRESOS	IMPORTE	IMPORTE
1. Ventas de bienes muebles...	100.000	100.000
2. Ventas de bienes inmuebles...	200.000	200.000
3. Ventas de servicios...	300.000	300.000
4. Ventas de bienes de capital...	400.000	400.000
5. Ventas de bienes de consumo...	500.000	500.000
6. Ventas de bienes de uso...	600.000	600.000
7. Ventas de bienes de lujo...	700.000	700.000
8. Ventas de bienes de lujo...	800.000	800.000
9. Ventas de bienes de lujo...	900.000	900.000
10. Ventas de bienes de lujo...	1.000.000	1.000.000
11. Ventas de bienes de lujo...	1.100.000	1.100.000
12. Ventas de bienes de lujo...	1.200.000	1.200.000
13. Ventas de bienes de lujo...	1.300.000	1.300.000
14. Ventas de bienes de lujo...	1.400.000	1.400.000
15. Ventas de bienes de lujo...	1.500.000	1.500.000
16. Ventas de bienes de lujo...	1.600.000	1.600.000
17. Ventas de bienes de lujo...	1.700.000	1.700.000
18. Ventas de bienes de lujo...	1.800.000	1.800.000
19. Ventas de bienes de lujo...	1.900.000	1.900.000
20. Ventas de bienes de lujo...	2.000.000	2.000.000
21. Ventas de bienes de lujo...	2.100.000	2.100.000
22. Ventas de bienes de lujo...	2.200.000	2.200.000
23. Ventas de bienes de lujo...	2.300.000	2.300.000
24. Ventas de bienes de lujo...	2.400.000	2.400.000
25. Ventas de bienes de lujo...	2.500.000	2.500.000
26. Ventas de bienes de lujo...	2.600.000	2.600.000
27. Ventas de bienes de lujo...	2.700.000	2.700.000
28. Ventas de bienes de lujo...	2.800.000	2.800.000
29. Ventas de bienes de lujo...	2.900.000	2.900.000
30. Ventas de bienes de lujo...	3.000.000	3.000.000
31. Ventas de bienes de lujo...	3.100.000	3.100.000
32. Ventas de bienes de lujo...	3.200.000	3.200.000
33. Ventas de bienes de lujo...	3.300.000	3.300.000
34. Ventas de bienes de lujo...	3.400.000	3.400.000
35. Ventas de bienes de lujo...	3.500.000	3.500.000
36. Ventas de bienes de lujo...	3.600.000	3.600.000
37. Ventas de bienes de lujo...	3.700.000	3.700.000
38. Ventas de bienes de lujo...	3.800.000	3.800.000
39. Ventas de bienes de lujo...	3.900.000	3.900.000
40. Ventas de bienes de lujo...	4.000.000	4.000.000
41. Ventas de bienes de lujo...	4.100.000	4.100.000
42. Ventas de bienes de lujo...	4.200.000	4.200.000
43. Ventas de bienes de lujo...	4.300.000	4.300.000
44. Ventas de bienes de lujo...	4.400.000	4.400.000
45. Ventas de bienes de lujo...	4.500.000	4.500.000
46. Ventas de bienes de lujo...	4.600.000	4.600.000
47. Ventas de bienes de lujo...	4.700.000	4.700.000
48. Ventas de bienes de lujo...	4.800.000	4.800.000
49. Ventas de bienes de lujo...	4.900.000	4.900.000
50. Ventas de bienes de lujo...	5.000.000	5.000.000

ORIGINAL SIN Declaración Jurada mensual Para el emisor de este acto y validez de impreso de este

[Handwritten Signature]

JUAN PEREIRA
SACONTE S.A.